

**COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA DE LAS CONDICIONES
GENERADAS POR EL ESTADO A TRAVÉS DE LA POLÍTICA FORESTAL
EXPRESADA EN EL DECRETO LEY N° 701, COMO FACTORES QUE
FAVORECIERON UN ESCENARIO DE COLUSION.**

Sesión 11°, Ordinaria, celebrada el día lunes 09 de mayo de 2016,

Se abrió a las 16:07 horas.

I.- PRESIDENCIA.

Presidió el diputado señor Daniel Núñez.

Actuó como Abogado Secretario de la Comisión, el señor Álvaro Halabí Diuana; y como Abogada Ayudante, la señorita África Sanhueza Jéldrez.

II.- ASISTENCIA.

Asistieron los/as diputados/as integrantes de la Comisión, señoras Loreto Carvajal, Maya Fernández, Claudia Nogueira y Denise Pascal; y señores Fuad Chahín, Carlos Abel Jarpa, Daniel Núñez y Alejandro Santana.

III.- INVITADOS.

Asistieron como invitados, el señor Fiscal Regional Metropolitano Sur, don Raúl Guzmán; y el señor Fiscal Adjunto Jefe de la Fiscalía Local de Puente Alto, don Cristian Galdames.

IV.- CUENTA.

- Se da cuenta de la exposición del señor Fiscal Regional Metropolitano Sur, don Raúl Guzmán.

V.- ACUERDOS.

1) Invitar al señor Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), al señor Presidente de ODECU Chile y al señor Presidente de CONADECUS, para que asistan a la próxima sesión ordinaria a celebrarse el 16 de mayo de 2016, entre las 16:00 a 18:00 horas, con el objeto de referirse al proceso de mediación actualmente en desarrollo con la Empresa CMPC, junto con sugerir recomendaciones para modificar la legislación vigente referida al tema de la Colusión, entre otras materias.

2) Invitar al señor Ministro de Agricultura y al señor

Presidente de la Agrupación del Colegio de Ingenieros Forestales del Bosque Nativo, para que asistan a la próxima sesión ordinaria de fecha 30 de mayo de 2016, entre las 16:00 a 18:00 horas, con el objeto de que exponga al tenor del mandato que dio origen a la Comisión.

El detalle de lo obrado en esta sesión queda registrado en un archivo de audio digital, conforme a lo dispuesto en el artículo 256 del Reglamento.

Se adjunta a esta acta la versión taquigráfica elaborada por la Redacción de Sesiones de esta Corporación, la que se declara formar parte integrante de ella.

Habiéndose cumplido el objeto de la presente sesión, se levantó a las 17:46 horas.



ÁLVARO HALABI DIUANA
Secretario de la Comisión.

DANIEL NÚÑEZ ARANCIBIA
Presidente de la Comisión

**COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA SOBRE COLUSIÓN EN MERCADO
DE PAPEL TISSUE**

Sesión 11ª, celebrada en lunes 9 de mayo de 2016,
de 16.00 a 18.00 horas.

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

Preside el diputado señor Daniel Núñez.

Asisten las diputadas señoras Loreto Carvajal, Claudia Nogueira, Denise Pascal y el diputado señor Carlos Abel Jarpa.

Concurren como invitados el fiscal regional Metropolitano Sur, señor Raúl Guzmán, y el fiscal adjunto jefe de la Fiscalía Local de Puente Alto, señor Cristián Galdames.

TEXTO DEL DEBATE

El señor **NUÑEZ**, don Daniel (Presidente).- En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

El acta de la sesión 9ª se encuentra aprobada.

El acta de la sesión 10ª queda a disposición de las señoras diputadas y los señores diputados.

No hay Cuenta.

La presente sesión tiene por objeto recibir al fiscal Regional Metropolitano Sur, señor Raúl Guzmán, y al fiscal adjunto jefe de la Fiscalía Local de Puente Alto, señor Cristián Galdames, a quienes agradecemos su presencia en esta Comisión, para que expongan al tenor del mandato que dio origen a esta Comisión Investigadora. Asimismo, concurre el jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Fiscalía Metropolitana Sur, señor Marco Pastén.

El señor **GUZMÁN**.- Señor Presidente, él se excusó.

El señor **NUÑEZ**, don Daniel (Presidente).- Muy bien.

Señores fiscales, estamos tan alarmados como la opinión pública ante este caso de colusión. Hemos escuchado a los distintos afectados, y no solo a los consumidores con sus respectivas asociaciones. Asimismo, supimos de los casos de la empresa Diserco, que hizo una denuncia específica, y de

otros actores que también se han sentido perjudicados por la colusión o la posición dominante que tienen algunas empresas, como, por ejemplo, los pequeños empresarios de aserraderos forestales, los cuales también han sido recibidos por esta Comisión.

Nos preocupa saber que esa arista penal del caso colusión del papel *tissue* puede quedar sin investigación, dada la competencia por la información o el carácter reservado que se dio la información. Por eso, nos pareció muy importante recibirlos en la Comisión para conocer y entender en profundidad a qué se debe esa situación. Además, sería ideal si podemos hacer alguna propuesta que ayude a subsanarla. Pero no quiero apresurarme, sino que ofrecerles el uso de la palabra y agradecerles su asistencia. También haremos un esfuerzo para que la ciudadanía quede satisfecha y no se genere una sensación de impunidad, que es lo que queda en este caso, dado que el primer delator tiene eximentes y, finalmente, solo queda la compensación, toda vez que ante una colusión reconocida, no hay más opción que recompensar.

Tiene la palabra el señor Guzmán.

El señor **GUZMÁN**.- Señor Presidente, mi nombre es Raúl Guzmán Uribe. Soy el fiscal regional de la Fiscalía Metropolitana Sur. Agradezco la invitación que nos ha extendido la Cámara de Diputados. En esta oportunidad, me acompaña el fiscal Cristián Galdames.

El señor **NÚÑEZ**, don Daniel (Presidente).- Tiene la palabra el señor Galdames.

El señor **GALDAMES**.- Señor Presidente, soy Cristián Galdames Campos. Como fiscal adjunto jefe de la Fiscalía Local de Puente Alto, me correspondió llevar adelante esta investigación de manera operativa.

El señor **NÚÑEZ**, don Daniel (Presidente).- Retoma la palabra el señor Raúl Guzmán.

El señor **GUZMÁN**.- Señor Presidente, esta es una investigación de carácter penal. Si bien se ha solicitado al tribunal que fije una audiencia para comunicar el cierre de la investigación y la decisión de no perseverar, la cual está fijada para el 8 de julio del presente año en el Juzgado de Garantía de Puente Alto, cabe tener presente que es una

investigación vigente, mientras no se comuniquen dichas decisiones de cierre y de no perseverar en la investigación. De modo que no podemos referirnos al contenido de los antecedentes de la investigación, pero sí, en atención a la invitación que se nos ha extendido, dar cuenta de cuáles fueron las actividades que llevó adelante el Ministerio Público para esclarecer los hechos denunciados.

Esto se inicia el 30 de octubre de 2015, en virtud de una denuncia que presentaron los honorables diputados señores Gabriel Silber y Daniel Farcas directamente en la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, por infracción a los artículos 285 y 286 del Código Penal. Dicha denuncia estaba dirigida en contra de los ejecutivos, operadores, intermediarios, gerentes y todos aquellos que resultaren responsables de los actos de colusión cometidos por CMPC Tissue y SCA Chile S.A.

Con posterioridad, el 26 de noviembre de 2015, los mismos diputados deducen querrela criminal, con lo cual, y sin perjuicio de otras acciones del Ministerio Público, se judicializa esto ante el Juzgado de Garantía de Puente Alto.

Esos hechos fueron investigados administrativamente por la Fiscalía Nacional Económica y consisten, en lo fundamental, en acuerdos de las sociedades indicadas para subir los precios y mantener estable su participación de mercado en los distintos canales de consumo masivo, entendiendo por tales los supermercados, las farmacias y todos los distribuidores mayoristas. Eso está referido al producto *Tissue*, que comprende al papel higiénico, toallas de papel, servilletas y pañuelos desechables y faciales.

La Fiscalía Nacional Económica inicia esta investigación en diciembre de 2014, donde la Sociedad CMPC, o Papelera, se delató, reconociendo la existencia de un acuerdo colusorio con SCA, o Pisa, para obtener una exención o rebaja de la multa contemplada para quienes infrinjan el artículo 3° del decreto ley N° 211.

Luego, en octubre de 2015, la empresa SCA también reconoce los actos colusorios, con la misma finalidad y en los mismos términos señalados.

Como es de público conocimiento, la forma en que los ejecutivos realizaron los actos colusorios o llegaron a los

acuerdos consisten en una serie de reuniones secretas en distintos lugares públicos, como compañías de bomberos y clubes de golf, y a través de comunicaciones, mediante correos electrónicos creados al efecto, para remitir esos antecedentes. También utilizaron teléfonos celulares con cuentas de prepago y computadores, que contenían algún grado de información relativa a estos acuerdos. De conformidad con los antecedentes, que son de público conocimiento por la prensa, se deshicieron de ellos arrojándolos al canal San Carlos.

¿Cuáles son los delitos que se investigan y que son de competencia del Ministerio Público?

Los que contemplan los artículos 285 y 286, y que fundamentalmente se refieren a las acciones o medios fraudulentos para alterar el precio natural del trabajo, de los géneros o mercaderías, acciones, rentas públicas o privadas, o de cualquier otra cosa, que fueran objeto de contratación. Se establecen las penas y, particularmente, el artículo 286, también sanciona estas conductas cuando dichas acciones fraudulentas recayeren sobre el mantenimiento u otro objeto de primera necesidad, entendiéndose que los artículos que se fabrican con el *tissue* son de primera necesidad, como papel higiénico, servilletas, pañuelos, etcétera.

El 2 de noviembre se asigna la investigación al fiscal jefe de la fiscalía de Puente Alto, don Cristián Galdames, para que realice todos los actos y todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de estos hechos y las demás obligaciones que tiene el Ministerio Público.

También, el mismo 2 de noviembre -y esta fecha es relevante para estos efectos-, se remite oficio a la Fiscalía Nacional Económica, particularmente a su fiscal nacional, para que remita una certificación de haber realizado, con fecha 25 de septiembre de 2015, una diligencia de entrada y registro e incautación a las dependencias de SCA Chile S.A, diligencia que aparecía mencionada en el requerimiento que presentó la Fiscalía Nacional Económica ante el Tribunal de la Libre Competencia al momento de efectuar este requerimiento.

¿Qué se solicita? Y esto es lo relevante respecto de los antecedentes de secreto reservado que más adelante

analizaremos. Primero, que se indique o se haga mención de todas las especias y documentos incautados; segundo, que se remita copia de todas las declaraciones y demás antecedentes que fueron determinantes o que fundaron la determinación de concederle a ambas empresas los beneficios derivados de una delación, que corresponden a la exención de la multa respecto de una de ellas y la rebaja de la multa respecto de las otras coludidas.

También, con fecha 2 de noviembre, se remitió un oficio a la Fiscalía Nacional Económica solicitando copia del expediente de la investigación administrativa, los documentos, los instrumentos y cualquier antecedente que diga relación con el requerimiento que la propia Fiscalía Nacional Económica ya haya presentado al Tribunal de la Libre Competencia y que había sido acompañado en el respectivo escrito del requerimiento.

Estas mismas solicitudes se efectuaron al honorable Tribunal de la Libre Competencia.

Señor Presidente, hago un paréntesis para decir que vamos a dejar a disposición de la Comisión una copia impresa de esta presentación.

Retomo, señor Presidente. ¿Cuál fue la respuesta de la Fiscalía Nacional Económica al Tribunal de Libre Competencia?

El 6 de noviembre, esto es, cuatro días después de que se efectuó el requerimiento por parte del fiscal a cargo de la investigación, la Fiscalía Nacional Económica acompaña, mediante oficio, lo que se denomina una versión pública del expediente investigativo, que da origen al requerimiento ante el Tribunal de la Libre Competencia, y esta versión pública, que son las versiones a la que puede acceder cualquier persona que solicite al Tribunal de la Libre Competencia o a la Fiscalía Nacional Económica, contiene tarjados todos aquellos antecedentes que, por lo menos, desde la perspectiva de la persecución penal, resulten relevantes para disponer diligencias investigativas.

¿Qué señala la Fiscalía Nacional Económica? Ante su negativa, lo que indica es que no se proporcionan los antecedentes requeridos toda vez que estos fueron acompañados al Tribunal de la Libre Competencia de manera confidencial,

dada la naturaleza de la información que allí se contenía.

El decreto ley N° 211 tiene dos tipos de resguardos o reservas: la reserva propiamente tal, antecedentes reservados, que no pueden ser conocidos por terceros, pero que sí pueden ser conocidos por quienes son parte de una investigación dentro del ámbito de libre competencia, y los confidenciales, que ni siquiera pueden ser conocidos por las propias partes, es decir, por los acusados, los requeridos.

A su turno, el Tribunal de la Libre Competencia, con fecha 5 de noviembre, tres días después, respecto de la solicitud que se efectuó por oficio, dispone remitir copia autorizada de fojas 2 a 77, y eso corresponde fundamentalmente al escrito del requerimiento que presentó la Fiscalía Nacional Económica al Tribunal de la Libre Competencia, y copia de un disco compacto, que también tenía las mismas versiones públicas que ya había remitido la Fiscalía Nacional Económica.

Respecto de lo demás, resolvió denegar la solicitud de los otros antecedentes acompañados, dado su carácter confidencial.

¿Cuáles fueron los fundamentos que da el tribunal para negar esta información?

Señala, primero, que no puede entregarlos, porque estos antecedentes fueron decretados confidenciales por la Fiscalía Nacional Económica, atendido el hecho de que su divulgación puede afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de sus titulares, conforme lo dispone el artículo 22, inciso séptimo.

Esta norma es importante, toda vez que, si bien aquí se faculta la posibilidad de contener o disponer reserva de confidencialidad, tiene ciertas limitaciones a las cuales no se atuvieron la Fiscalía ni el Tribunal de la Libre Competencia.

Resulta importante, porque se pretende es proteger, con ese secreto de confidencialidad, que no se conozcan aquellos antecedentes que pueden afectar el desenvolvimiento competitivo del titular. Cuando ya hablamos de que se afecta un desenvolvimiento competitivo, entendemos que se afecte el desenvolvimiento competitivo lícito. Es decir, no podemos

mantener en reserva antecedentes que son base de conductas ilícitas administrativas o penales. Eso, como primera cuestión.

El segundo fundamento es que el Tribunal señala que hay varias limitaciones para el Ministerio Público, que están contenidos en el artículo 83 de la Constitución Política, en los artículos 1°, 4° y 9° de su ley orgánica. Esto es así, porque la Constitución Política y el Código Procesal Penal, en esas disposiciones, disponen expresamente que cuando se realizaren actividades investigativas que afectaren derechos constitucionalmente garantizados del imputado a terceros, se requiere autorización judicial. Y ahí existe un control del órgano jurisdiccional en la actividad del Ministerio Público.

Sin embargo, ese fundamento, más adelante, cuando se aplica el artículo 19 del Código Procesal Penal, lo que hace el Ministerio Público es mantener este ámbito de discusión dentro del debido proceso y de la competencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, que fue la que, en definitiva, conoció todos asuntos en el marco de que exista un control jurisdiccional.

También, el tribunal señala como fundamento que las normas de reserva de confidencialidad, que se contemplan en el artículo 22 del decreto ley N° 211, constituyen una manifestación particular de la protección de derechos fundamentales establecidos en el artículo 19 de la Constitución Política y, por tanto, esto no resultaría acorde con la normativa de otorgar a la Fiscalía de Puente Alto copia de los documentos y antecedentes, cuya confidencialidad ha sido declarada por este tribunal, atendida la eventual afectación del ejercicio de derechos constitucionales.

En ese argumento se confunden, sin duda, las competencias del Tribunal de la Libre Competencia, que están fijadas en el artículo 5° del decreto ley N° 211, con el resguardo de ciertos ámbitos que no dicen relación con derechos fundamentales, como en boca del tribunal, o sea, aquí no estamos nosotros realizando acciones que vayan a afectar la vida o la libertad de las personas, sino que es una acción investigativa propia del Ministerio Público, para la que está incluso legal y constitucionalmente autorizado para, en

virtud de actuaciones intrusivas, afectar derechos garantizados constitucionalmente, como la intimidad, cuando se interceptan comunicaciones; la libertad, cuando se aplican medidas cautelares, y todo eso está regulado dentro del ámbito y de la aplicación armónica de la Constitución y las normas legales.

Por último, como fundamento, igual indica que hay que consignar que la mantención del secreto de ciertas actuaciones o piezas de la investigación del Ministerio Público tiene restricciones de carácter temporal. ¿Por qué? Porque el artículo 182 del Código Procesal Penal faculta al Ministerio Público a pedir o solicitar la reserva de antecedentes, pero por un período máximo de cuarenta días.

En consecuencia, dicen que, aun así, si se decretare el secreto por parte del Ministerio Público, los imputados y los intervinientes podrían más adelante examinar los antecedentes, obtener copia de los mismos, una vez vencido el plazo, lo que constituiría un riesgo cierto de divulgación de información no autorizada por este tribunal.

En verdad, este argumento fuerza y contraría todo principio de debido proceso. Precisamente, la Constitución, en su artículo 8°, establece una garantía constitucional, que es la publicidad de los actos administrativos. En ese sentido, la publicidad de los actos administrativos y los actos que va a realizar también el Ministerio Público durante una investigación, son antecedentes que necesitan ser públicos, por cuanto, con esos antecedentes, se legitiman no solamente las decisiones que va a adoptar el órgano encargado de la persecución penal, sino que también la decisión que, en definitiva, va a tomar un tribunal al momento de imponer una medida cautelar, al momento de dictar una sentencia. Por eso, esta argumentación sobrepasa lo que dice relación con el debido proceso y la publicidad de los actos administrativos.

Con la respuesta de la fiscalía y del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, el Ministerio Público utilizó un mecanismo de carácter procesal, contenido en el artículo 19 del Código Procesal Penal, el cual establece lo siguiente: "Si la autoridad requerida retardare el envío de los antecedentes solicitados o se negare a enviarlos, a pretexto

de su carácter secreto o reservado y el fiscal estimare indispensable la realización de la actuación, remitirá los antecedentes al fiscal regional quien, si compartiere esa apreciación, solicitará a la Corte de Apelaciones respectiva que, previo informe de la autoridad de que se tratare, recabado por la vía que considerare más rápida, resuelva la controversia.”.

Ese es el mecanismo contemplado en el Código Procesal Penal para efectos de que un tribunal, en el ejercicio de su competencia y en virtud del principio de inexcusabilidad, se pronuncie si concurre o no una causal de secreto legal.

El 13 de noviembre concurrimos ante la Corte de Apelaciones de San Miguel, de conformidad a dicha disposición, a fin de solicitarle a la corte que pidiera informe, tanto del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia como de la Fiscalía Nacional Económica, y que, en definitiva dispusiera la entrega de la información requerida por el Ministerio Público.

El 17 de noviembre, la corte solicitó los informes requeridos a ambas instituciones del Estado. Sin embargo, con fecha 20 de noviembre, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia interpuso una contienda de competencia ante el Tribunal Constitucional, contienda de competencia entre dicho tribunal y la Fiscalía Metropolitana Sur, para solicitar en que declarara que el Ministerio Público carece de atribuciones para exigir compulsivamente la entrega de información o, en su defecto, que el Ministerio Público no puede forzar a este tribunal a contravenir la disposición del decreto ley N° 211.

Al plantear esto, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia entiende, en primer lugar, que estamos forzosamente obligándolos a entregar antecedentes, pero lo que estamos haciendo es utilizar las herramientas del derecho y recurrir a la corte para que disponga si procede o no la entrega.

En segundo lugar, en su defecto, el Ministerio Público no puede forzar a este tribunal a contravenir la disposición del decreto ley N° 211; sin embargo, no será el Ministerio Público quien lo haga, sino que a través de una resolución

judicial fundada.

En cuanto a los fundamentos de esta contienda, que resultó bastante *sui generi*, se señaló que el requerimiento compulsivo de información por parte de la fiscalía tiene como límite la independencia de los tribunales de justicia, entendiéndolo el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que ellos son un tribunal de justicia.

Si analizamos el Código Orgánico de Tribunales, no se encuentra contemplada la justicia de la libre competencia en la orgánica propia de los tribunales, sino que es un tribunal especial. De verdad, tiene un carácter bien especial, porque no corresponde al concepto típico de tribunal que es aquel conformado por un juez unipersonal o colegiado de derecho, es decir, abogado. Por lo tanto, nos encontramos frente a un organismo colegiado, integrado tanto por abogados como por economistas o ingenieros. En ese contexto, un tribunal obedece a la configuración de un panel de expertos. Sin embargo, cuando se modificó el decreto ley N° 211 y se creó el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, este tribunal quedó bajo la tuición directiva, correccional y económica de la Excelentísima Corte Suprema. El artículo 39 del decreto en cuestión establece respecto de ciertas medidas inclusivas que solicita el fiscal nacional económico, de la que dispone el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, que requieren, además, la aprobación de un ministro de la corte de apelaciones de turno, como interceptaciones telefónicas, allanamiento y otro tipo de medidas intrusivas.

En ese contexto, se inserta el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia dentro de la estructura del Poder Judicial. Entonces, cuando señala que tiene como límite la independencia de los tribunales de justicia, lo que está diciendo el tribunal es que el Ministerio Público no puede arrogarse una potestad por sobre un tribunal de justicia. Es decir, el Ministerio Público no podría, en virtud de la resolución en que ellos dispusieron secreto o confidencialidad, requerir o levantarlo, porque estaría invadiendo su independencia externa. Tampoco se le puede obligar a contravenir la disposición del decreto ley N° 211.

Este argumento resulta forzado porque, si bien, se le

requirió, frente a la negativa no se forzó ni se afectó su independencia externa en virtud de la resolución que habían dictado, sino que se recurrió al tribunal superior, que es la corte de apelaciones respectiva. Es decir, con el argumento del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, por ejemplo, si el Ministerio Público solicita una medida cautelar respecto de un imputado, pero el tribunal de garantía no la da y este apela ante un tribunal superior jerárquico, se estaría afectando también la independencia externa del tribunal de garantía, lo cual es un contrasentido porque, precisamente, la corte de apelaciones está para revisar las resoluciones de los tribunales inferiores.

También es un contrasentido porque, incluso, el ministro de la corte de apelaciones de turno que tiene que autorizar las medidas intrusivas, en el evento que las denegare, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia podría decir que le afecta su independencia externa, porque ya lo autorizó. Esa es una inconsistencia insalvable.

Asimismo, se indica que la Fiscalía Nacional Económica efectuó un requerimiento por infracción a las normas de la libre competencia en contra de las empresas señaladas, al cual se acompañaban una serie de documentos y antecedentes respecto de los cuales se solicitó se declarara secreto o confidencial de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

Respecto de la contienda de competencia, el 4 de noviembre, el Tribunal de Defensa de Libre Competencia señaló que accedió a la solicitud que planteó la Fiscalía Nacional Económica de mantener como confidenciales los antecedentes acompañados al requerimiento. Es importante recordar que el requerimiento fue el 2 de noviembre. Los antecedentes que se estaban requiriendo fueron obtenidos por la Fiscalía Nacional Económica, ya sea como resultado de incautaciones realizadas a la empresa SCA Chile S.A., o a través de la entrega voluntaria que efectuó la propia empresa SCA Chile y CMPC.

La solicitud a estos dos órganos del Estado se hizo el 2 de noviembre, y el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia argumentó en la contienda de competencia que existiría una contienda o un conflicto de funciones con el Ministerio Público, porque el órgano administrativo -el Ministerio

Público- carecería de competencias para impartir órdenes a un tribunal de justicia, que sería el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y, señala el tribunal que de estimarse que tiene esas facultades no podría obligarlo a contravenir la ley o el decreto ley N°211, como señalé.

También, dentro de su argumentación, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia agrega que ordenó la confidencialidad de los antecedentes, decisión que tiene el carácter de un acto de decisión. Por lo tanto, solo puede ser impugnado a través de recursos procesales que establece la ley, ninguno de los cuales fue ejercido por el Ministerio Público.

Nuevamente, esa es una afirmación que no se condice con la realidad de quienes son intervinientes o partes dentro de un proceso de carácter judicial. El Ministerio Público, como órgano encargado de la investigación penal, respecto de la investigación que lleva la Fiscalía Nacional Económica y el juicio que lleva adelante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, es un tercero, es otro órgano del Estado que está requiriendo antecedentes a otro ente estatal, que es el Tribunal de la Libre Competencia. En consecuencia, mal puede un tercero ejercer los recursos procesales que se le confieren a las partes.

Por tanto, en subsidio, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia esgrime que aun cuando se estime que el Ministerio Público tiene facultades para requerir información, no puede obligar al tribunal a infringir las normas, ya que sobre este punto solo permite que tenga acceso a documentos confidenciales las partes que lo han presentado, mientras que las demás partes y los terceros ajenos al proceso solo pueden acceder a las versiones públicas. En este caso, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia le da al Ministerio Público, de manera confusa, el carácter de parte y de tercero. Sin embargo, hay que hacer hincapié en que el Ministerio Público no es una parte dentro de este conflicto, sino que un órgano de la administración del Estado. En este sentido, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia insiste en que hizo entrega al Ministerio Público de los antecedentes a través de las versiones públicas, por lo tanto, manifiesta que no es efectivo que se la hayan negado

los antecedentes. Como veremos más adelante, las versiones públicas contienen una serie de limitaciones que impiden la investigación.

Respecto de la resolución del Tribunal Constitucional, el 8 de enero, respecto de la contienda promovida por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia dispone, en su parte resolutive, que los antecedentes considerados confidenciales o secretos en el proceso ROL C 299-2015, que se tramita ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, solo pueden entregarse o revelarse en la forma y condiciones que establece el decreto ley N° 211, de 1973.

Si se analiza, el decreto ley N° 211, que es el DFL N° 1, el primero que dictó la junta militar luego de los bandos que se dictaban en aquella época, no regula la forma o las condiciones de la entrega o revelación de los antecedentes considerados secretos o confidenciales.

Existe una serie de otras disposiciones legales, y solo a título ejemplar, la ley N° 18.916, Orgánica del Congreso Nacional, en su artículo 9°, establece normas de secreto o confidencialidad y las formas para acceder a esa información.

En el artículo 21, de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información, están las causales de secreto o reserva, y en los artículos 22 y siguientes, las formas en que se puede acceder a esos antecedentes secretos.

La ley N° 19.974, que crea la Agencia Nacional de Inteligencia, también establece secretos y mecanismos para la entrega de antecedentes resguardados bajo secreto. Lo mismo sucede con la ley N° 20.584, sobre derechos y deberes de pacientes; con el Código Tributario en su artículo 30; el decreto ley N° 3.538, ley orgánica de la Superintendencia de Valores, que en su artículo 23 establece secretos y también las formas en que se puede acceder a esa información; la ley General de Bancos en su artículo 154.

Por consiguiente, está demás decir que, a propósito de ciertos requerimientos a los tribunales de justicia, la ley N° 19.992, que estableció la pensión de reparación a víctimas de violaciones a derechos humanos, en su artículo 15 determinó el secreto por 50 años a los antecedentes que sirvieron de base al trabajo de la Comisión Valech. Sin

embargo, los tribunales han autorizado a algunos requirentes a acceder a esos antecedentes. De modo tal que los secretos absolutos no existen en nuestro ordenamiento porque hay leyes que establecen secretos pero también los mecanismos para obtener la información. Por lo tanto, si la ley no establece el mecanismo, como ocurre con el decreto ley N° 211, es la corte de apelaciones, a través del artículo 19, que debe señalar, primero, si existe un secreto legal; segundo, si ese secreto cede frente al interés del Estado de esclarecer hechos que son delitos para sancionarlos y de esa forma dar aplicación al *ius puniendi* y, tercero, cómo se va a acceder a esos antecedentes.

El Tribunal Constitucional, en sus fallos al considerando décimo señala que lo que en la especie ha ocurrido es que el Ministerio Público, en ejercicio de su competencia que le asiste para investigar eventuales delitos de que se trata, ha pretendido acceder a determinada información reunida y agregada dentro de un proceso llevado, conforme a la perspectiva del decreto ley N° 211, acudiendo para ello a una normativa que es ajena a esta, cuyo caso es del citado artículo 19, Código Procesal Penal, circunstancia que implica una intromisión en las funciones exclusivas que le asisten sobre la materia al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

El Tribunal Constitucional, con esa fundamentación, establece la existencia de un ámbito respecto del cual solo tiene cabida una justicia administrativa económica sectorial, que quedaría ajena al control jurisdiccional, incluso de los tribunales superiores de justicia, como la corte de apelaciones en su caso.

Más adelante, el Tribunal Constitucional indica que, al obrar de conformidad al artículo 22 del decreto ley N° 211, esto es decretando la reserva o confidencialidad de los antecedentes acompañados por la Fiscalía Nacional Económica al requerimiento en contra de las empresas, lo hace dentro del marco de sus atribuciones, y el Ministerio Público no puede acceder así a dichos antecedentes, por vía de la entrega, sino que podrá seguir investigando la posible comisión de ilícitos penales en relación con la supuesta

colusión de los precios de los productos elaborados por estas empresas, generando con su actividad persecutora prueba pertinente que determine eventuales hechos punibles y responsables de los mismos, respetando la esfera de competencia del tribunal que ha promovido la presente contienda de competencia.

En definitiva, nos están diciendo que igual tenemos facultades investigativas, ejerzanlas; sin embargo, hay ciertos antecedentes que, como señalé, ya fueron incautados, declaraciones que ya se prestaron ante la Fiscalía Nacional Económica, interceptaciones telefónicas que ya están a disposición de ellos y que son imposibles de reproducir.

En consecuencia, cuando un órgano del Estado le requiere antecedentes a otro para llevar adelante una función constitucional, como es la investigación de hechos ilícitos, lo lógico y razonable, sobre todo cuando esos antecedentes no son reproducibles, es que sean entregados. Incluso, es posible entregarlos con la misma prevención de reserva o confidencialidad que puedan tener esos antecedentes. Es decir, traspasar la obligación de reserva o confidencialidad a quien se le entreguen los antecedentes para que la mantenga. Pero ni siquiera eso se pudo obtener.

También, el Tribunal Constitucional indicó que el hecho de que el Ministerio Público haya recurrido a la corte de apelaciones de San Miguel para que resolviera la controversia, implica socavar una competencia que cautela la confidencialidad de la información obtenida mediante un procedimiento extraordinario como la delación compensada, ideada y construida por el legislador para otro tribunal y otros bienes jurídicos en el juego. En tal sentido, este conflicto de funciones, en una de sus modalidades reguladas por el artículo 19 del Código Procesal Penal y que es de competencia de esta magistratura, produce un daño lesivo a las atribuciones del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Lo que ocurre es que se está relevando cierta función de la Fiscalía Nacional Económica y del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, y ciertas finalidades en la protección de bienes jurídicos de carácter económico por sobre otros bienes

jurídicos que se resguardan a través del ámbito penal, llegando a señalar que se causa un daño lesivo a las atribuciones del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia cuando lo que se está haciendo, particularmente en este caso, es recurrir a otro tribunal, la corte de apelaciones, para que autorice acceder a los antecedentes.

Esto siempre gira sobre la idea de que existe un procedimiento de delación compensada que está pensada y construida por el legislador para un determinado tribunal y determinados bienes jurídicos. El artículo 39 bis, entiendo que no es un procedimiento sino un mecanismo a través del cual quien pretende obtener ciertos beneficios, como es la exención o la rebaja de multas, confiesa la comisión del delito.

El señor **NÚÑEZ**, don Daniel (Presidente).- Discúlpeme que lo interrumpa en ese punto, pero lo hago en el ánimo de comprender la complejidad.

Quiero precisar si el alcance de sus palabras tiene relación con lo que voy a leer. Tengo la transcripción de la comparecencia a la comisión investigadora del fiscal nacional económico, Felipe Irarrázabal, y al revisar por qué el fiscal aseguraba el carácter reservado de la documentación, me encontré con un párrafo que me llamó la atención, y como no soy abogado no sé si apunta a la misma esencia que usted nos ha señalado.

Dice, en relación con la delación compensada y la cárcel, la delación blindada solo al primer delator en materia de sanciones penales, no así al segundo. Entonces, es cierto en una parte, pero no al ciento por ciento. El primer delator está efectivamente blindado y protegido tanto de la multa del Tribunal de la Libre Competencia -que lo entendemos claro y explícito-, como de la eventual sanción penal.

Después dice: no de la indemnización de perjuicios.

¿Qué impresión nos queda o qué se dice con esas palabras?

La delación compensada no solo eliminaría la multa, que lo entendemos como parte del mecanismo, sino que, además, libraría al que recibe el beneficio de la delación compensada, de la sanción penal. Es decir, no habría investigación penal, según como lo interpreta el decreto ley

N° 211.

Luego señala: pero no así de la indemnización de perjuicios.

Entonces, en esa mirada, solo quedaría la posibilidad de recibir las compensaciones vía lo que se realiza actualmente en la mediación o en una eventual demanda por la ley del Sernac.

Tiene la palabra la señora Maya Fernández.

La señora **FERNÁNDEZ** (doña Maya).- Señor Presidente, al no ser abogados, no es fácil digerir esta materia.

Entiendo que lo que señala el señor Raúl Guzmán es lo que queda en el proyecto de ley que se está debatiendo ahora, no es lo actual.

El señor **GUZMÁN**.- El delito de colusión no existe desde 2003 cuando se modificó el decreto ley N° 211. Entonces, a lo que el fiscal nacional económico se refería es al proyecto que se encuentra en tramitación, en el que se pretende configurar nuevamente el delito de colusión como delito penal. El mecanismo para incentivarlo es eximir al primer delator de sanciones, tanto de multas como de cárcel, siempre haciendo girar todas las modificaciones sobre la base del mecanismo de la delación compensada como un fin en sí mismo, y no como un medio para lograr esos objetivos; es decir, lo que pretende la Fiscalía Nacional Económica, más que resguardar el orden público económico o el libre mercado, es resguardar ese mecanismo de investigación que tiene la Fiscalía Nacional Económica, que no es único.

Es lo mismo que ocurre en la ley de drogas, que en su artículo 22 contempla una circunstancia modificatoria de responsabilidad penal especial, que se configura cuando existe colaboración para delatar un delito de igual naturaleza o de mayor gravedad que los contemplados en esa ley, cometido por esa misma persona o por un tercero. En ese caso existen rebajas especiales de penas. Otro ejemplo se encuentra en el artículo 11, número 9, referido a la colaboración sustancial.

La gravedad de lo que he señalado hace unos minutos consiste en que, cuando se afirma que con esto se provoca una grave lesión o un daño lesivo a las atribuciones del Tribunal

de Defensa de la Libre Competencia, lo que se consagra en definitiva es que existe una serie de otras conductas que pueden estar en torno a esos acuerdos colusivos, como por ejemplo la alteración fraudulenta de precios, infracciones de carácter tributario o falsificación de documentos, que no podrán llegar a conocimiento del Ministerio Público porque los antecedentes que sirvieron a la Fiscalía Nacional Económica, para llevar adelante su investigación administrativa económica, se van a mantener bajo reserva o confidencialidad, lo que sin duda es de suyo grave, porque hoy las infracciones al decreto ley N° 211 solamente están sancionadas con multas, pero pueden existir otras actividades en torno a esa conducta económica que pueden ser constitutivas de un delito penal que contemple sanciones más graves y que no vamos a poder investigar porque no podremos tomar conocimiento de aquello.

En cuanto a los efectos que podrían producirse al entregar los antecedentes al Ministerio Público, el Tribunal Constitucional señaló en su fallo que los referidos documentos se pondrían en conocimiento de terceros, debido a que su revelación podría afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular y resguardar debidamente la eficacia de la Fiscalía Nacional Económica, de tal manera que, si se entregaren a terceros, se producirían resultados impredecibles, originándose una potencial ineficacia de la delación compensada, contemplada en el estatuto jurídico de la defensa de la libre competencia, afectándose un valor fundamental, como es la seguridad jurídica.

Reitero que se está protegiendo la delación compensada como un fin y no como un instrumento, que es lo que realmente es. Este criterio viene a concretar la existencia de una justicia de carácter sectorial donde se generarán áreas que no podrán ser conocidas por terceros, como resultado de la mantención de un secreto, y donde se releva el instrumento de la delación compensada como un fin de dicha justicia sectorial.

Si la Fiscalía Nacional Económica contara solamente con ese instrumento para llevar adelante su investigación, se podría entender que es digno de resguardo y protección. Acá lo que

se está buscando es conocer antecedentes; el hecho de que se divulguen esos antecedentes no genera ninguna evidencia de que se vaya a desincentivar la utilización de la delación compensada como mecanismo de investigación.

La Corte de Apelaciones de San Miguel cuando se pronuncia respecto del requerimiento planteado conforme al artículo 19 del Código Procesal Penal, dicta su sentencia el 28 de marzo, luego de que se dejó sin efecto la orden de no innovar que había dispuesto el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. El fallo de la Corte resuelve la controversia planteada por el fiscal regional sur, declarando que los antecedentes considerados o que se considerarán confidenciales o secretos en los antecedentes del proceso rol C-299-2005, que se tramita ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, solo pueden entregarse o revelarse en la forma y condiciones ordenadas por el decreto ley N° 211 de 1973.

El texto de ese fallo, junto con otros antecedentes, es similar al del Tribunal Constitucional, pero tiene una particularidad, que solamente se limita a considerar confidenciales o secretos los antecedentes que están en el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y nada dice respecto de la Fiscalía Nacional Económica. Existe una prevención que hizo el Ministerio Público -que más adelante les voy a exponer-, a través de uno de los abogados integrantes, quien señaló que ese secreto de confidencialidad solo debe limitarse a documentos, con lo que se excluirían las interceptaciones telefónicas, las declaraciones de los propios delatores o de las personas vinculadas a la delación.

Entre sus argumentos, la Corte de Apelaciones de San Miguel indicó que el Ministerio Público compareció ante ese tribunal en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Código Procesal Penal y que el Tribunal Constitucional resolvió que el requerimiento de información hecho por el Ministerio Público, amparándose en dicha norma, tiene limitaciones en orden a preservar atribuciones y prerrogativas de la entidad requerida, que son las funciones que tienen la Fiscalía Nacional Económica y el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Citando el fallo del Tribunal Constitucional, la Corte agrega que el hecho de que el Ministerio Público haya recurrido a la Corte de Apelaciones de San Miguel para resolver la controversia, en mérito de la disposición mencionada, implica socavar una competencia que cautela la confidencialidad de la información obtenida mediante un procedimiento extraordinario como es la delación compensada, ideada y construida por el legislador para otro tribunal y otros bienes jurídicos en juego.

En tal sentido, la Corte estableció que dicho conflicto de funciones, en una de sus modalidades reguladas por el artículo 19 del Código Procesal Penal, que es de competencia de esa magistratura, produce un daño lesivo a las atribuciones del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. De tal forma, la Corte reiteró lo que ya había planteado el Tribunal Constitucional, con las aprensiones que hemos señalado.

¿Qué ha hecho el Ministerio Público en cuanto a la investigación, en relación con lo que hemos sostenido para señalar que tenemos atribuciones para contar con esos antecedentes? En primer lugar, que existe un mandato constitucional, establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de la República, que crea y establece el Ministerio Público como el órgano constitucional encargado de manera exclusiva y excluyente de la investigación de hechos constitutivos de delitos. Acá nos encontramos frente a una diferencia entre el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y la Fiscalía Nacional Económica. Estamos hablando de un órgano que está establecido en la Constitución. Si revisamos la Constitución, nos encontramos con el Poder Judicial, con el Congreso Nacional, con la Contraloría General de la República, con el Tribunal Constitucional, con el Ministerio Público, con el Servicio Electoral y la justicia electoral y con el Banco Central; en ninguna parte aparecen ni el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ni la Fiscalía Nacional Económica, de modo tal que existe una norma fundante de mayor jerarquía respecto de las demás.

Para cumplir el fin que le da la propia Constitución, se

dota al Ministerio Público de autonomía o independencia para tal fin; se le otorga una serie de facultades, todas las cuales deben cumplir, de acuerdo con lo que disponen los artículos 6 y 7 de la Constitución, con el principio de legalidad y con el respeto de la Carta Fundamental.

En el ejercicio de esas facultades que se le otorgan al Ministerio Público existen controles jurisdiccionales, contemplados tanto en el artículo 83 inciso 3° como en el artículo 9 del Código Procesal Penal, que son las autorizaciones judiciales para realizar acciones o actividades investigativas que afecten derechos constitucionalmente garantizados de imputados o terceros.

Ese argumento de independencia socavada que pretende el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia supondría reconocer que dentro del ordenamiento jurídico no hay otras instituciones o autoridades afines con interés en intervenir en hechos conexos con los que se encuentra conociendo ese tribunal; es decir, aceptando ese argumento de la independencia, nosotros no podríamos investigar delitos que se cometan con motivo de la comisión de otros hechos ilícitos.

Sustentar esa tesis de independencia y de separación del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia supone una especial concepción de la independencia y del alcance del secreto del que puedan disponer. Como se trata de una institución que no constituye un fin en sí mismo, el secreto es un mecanismo de carácter instrumental y se encuentra consagrado para la protección de derechos que son esencialmente limitables. No tenemos derechos absolutos, salvo -obviamente- el reconocimiento y la protección del derecho a la vida. Pero otros derechos e incluso las garantías constitucionales pueden ceder frente a una investigación penal, incluso la libertad, cuando se aplican penas privativas de libertad.

Todas las disposiciones que regulan esta materia son de un mismo rango legal; el artículo 19 del Código Procesal Penal posee el mismo rango que los artículos 22 y 39 del decreto ley N° 211. Sostener que existe un secreto o una confidencialidad irrestricta, inviolable, no se aviene para

nada con nuestro ordenamiento jurídico.

Como he señalado existen una serie de cuerpos legales que contemplan norma de secreto, pero que también tienen mecanismos como levantarlo, pero cuando no lo tienen se recurre a los tribunales ordinarios de justicia.

Los secretos no son un bien en sí mismos, sino herramientas instrumentales para la protección de bienes jurídicos que subyacen tras ello. Uno ejemplo típico en materia de secreto es lo que dice relación con el Estatuto Administrativo, los sumarios administrativos son secretos, incluso, si no se formulan cargos, ni siquiera los investigados administrativamente pueden tener conocimiento de su sumario. Sin embargo, en muchos sumarios administrativos en donde se formulan cargos y se aplican sanciones también derivan responsabilidades penales y se entregan todos esos antecedentes que se han mantenido bajo secreto o confidencialidad.

También, dentro de nuestro ordenamiento jurídico existen subsistemas donde se establecen secretos o reservas. Por lo tanto, cuando se efectúa el *Check and Balance* respecto del objetivo del establecimiento y la preservación de un secreto, y la finalidad que se persigue con otras actividades de la propia administración, sin duda, hay que ponderar y eso no se traduce en la existencia de secretos absolutos. Hay muchas normas que establecen secreto.

Una cuestión que resulta absolutamente relevante en cuanto a las afirmaciones que efectúa el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, el Tribunal Constitucional y la Corte de Apelaciones dice relación con que el artículo 22 constituye una manifestación particular de la protección de derechos fundamentales. La verdad es que cuando hacemos el simple análisis de enfrentarnos a situaciones que constituyen comisión de ilícitos administrativos o penales, sin duda, sus antecedentes y evidencia no pueden ser en caso alguno objeto de protección constitucional como derecho fundamental, como se ha pretendido. Lo que se pretende resguardar es la igualdad ante la ley; es decir, que todos aquellos individuos que cometen una infracción administrativa o penal sean sujetos de un debido proceso y, sobre todo, del *ius puniendi*

del Estado, lo que significa que cuando exista un ilícito penal sea sancionado de acuerdo con lo que establece la ley. De modo tal, que no existe una supuesta intromisión de facultades ni tampoco una supuesta intromisión a lo que de verdad se pretende resguardar de acuerdo con los informes que ha dado la Fiscalía Nacional Económica y el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, respecto de la intimidad de las personas que han cometido esos hechos ilícitos o que han realizado acciones administrativas y penales ilícitas.

Lo que hemos hecho es, precisamente, respetar la independencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, hemos recurrido a la Corte de Apelaciones a través de los mecanismos que establece la ley y, sin duda, uno de los argumentos que hemos obtenido con bastante intensidad es que frente a ese tipo de hechos debe primar el ejercicio y el cumplimiento de las funciones de los órganos constitucionales.

El Ministerio Público está encargado constitucionalmente de investigar esos delitos y debe contar con la facultad y las atribuciones para recabar los antecedentes para el establecimiento de los mismos o bien descartar la existencia de esos hechos ilícitos, y las funciones de los órganos constitucionales tiene una mayor entidad que las funciones de órganos subordinados constitucionalmente.

Como hemos señalado, en ningún caso se puede sostener que exista un derecho que permita exigir al Estado que mantenga en secreto o reserva o confidencialidad evidencias o acciones que digan relación con la comisión de ilícitos de carácter administrativo o penal.

Sin duda, y para el adecuado entendimiento de las facultades que tiene la Fiscalía Nacional Económica, al momento de disponer materias de reserva o confidencialidad, hay que tener presente lo siguiente:

En primer lugar, nos encontramos frente a un servicio descentralizado que no tiene rango de carácter constitucional.

En segundo lugar, dentro de las investigaciones que lleva adelante la Fiscalía Nacional Económica se puede distinguir, claramente, dos etapas.

1. La etapa de la investigación, que la lleva directamente la Fiscalía Nacional Económica.

2. La etapa de Juicio.

Para ver bien como juegan las normas de secreto o confidencialidad esta distinción es fundamental, porque el artículo 39 letra a) del decreto ley N° 211, si bien le da a la Fiscalía Nacional Económica la facultad de instruir las investigaciones que estime pertinentes para comprobar una infracción a la ley, también la faculta para que de oficio o a petición del interesado, ciertas piezas del expediente -acá hablamos de un margen acotado de antecedentes- sean reservadas o confidenciales y durante las etapas de la investigación, siempre que tengan tres finalidades.

1. Proteger la identidad de quienes hayan efectuado declaraciones o aportado antecedentes en conformidad al artículo 39 -eso es la delación-.

2. Que contengan fórmulas, estrategias o secretos comerciales o cualquier otro elemento cuya revelación pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular. Entendemos que se refiere a la fórmula de estrategia o secretos comerciales de carácter lícito; no pueden ser objeto de protección o secreto los ilícitos que son materia de la investigación.

3. Resguardar la eficacia de la investigación de la Fiscalía, durante la etapa de investigación, exclusivamente, ante la Fiscalía Nacional Económica.

Durante la etapa de juicio, que se inicia con la formulación del requerimiento por parte de la Fiscalía Nacional Económica ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, rige la normativa del artículo 22, del decreto ley N° 211, que se refiere a la forma de presentar o rendir la prueba.

Respecto de la forma en que se puede rendir prueba instrumental, esta disposición nos indica que a solicitud de parte, el tribunal podrá decretar reserva o confidencialidad respecto de terceros ajenos al proceso, incluso respecto de las demás partes, de aquellos instrumentos -con eso hace una limitación a instrumento, que se aviene con el voto de minoría del fallo de la Corte de Apelaciones de San Miguel-

que contengan fórmulas, estrategias o secretos comerciales o cualquier otro elemento cuya revelación pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular. Los instrumentos que tengan el carácter de reservado o confidencial, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo letra a) del artículo 39, deberán presentarse siempre en tal carácter por el fiscal Nacional Económico, y el tribunal deberá mantener la reserva o confidencialidad de los mismos. Es decir, en la etapa de juicio ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, solo se puede mantener bajo secreto o confidencialidad un instrumento cuya develación pueda producir ese efecto, que se develen fórmulas, estrategias o secretos comerciales que puedan afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo del titular. Es decir, ya no es materia de secreto o confidencialidad la identidad de quien efectuó una delación y tampoco resguardar la eficacia de la investigación administrativa de la Fiscalía Nacional Económica, porque esa etapa ya se agotó. Acá el secreto solo tiene por objeto resguardar esas fórmulas, estrategias o secretos comerciales de carácter lícito.

Eso también tiene una excepción en el propio artículo 22, inciso penúltimo, donde se faculta al Tribunal Constitucional, tanto de petición de parte como de oficio, a levantar el secreto y eso, claramente, nos da cuenta de que no nos encontramos frente a un secreto dispuesto por ley, sino que se trata de un secreto o confidencialidad que se dispone solo por resolución del fiscal Nacional Económico, se mantiene por resolución del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y no es la ley la que dispone que tales o cuales antecedentes sean secretos o reservados.

En cuanto al argumento de que al Ministerio Público se le entregaron las versiones públicas y con eso se ha dado cumplimiento de la ley por parte de la Fiscalía Nacional Económica y del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, hay que tener presente dos consideraciones.

En primer lugar, las versiones públicas se pueden dar o entregar a los medios de comunicación o a cualquiera que las solicite y eso, en ningún caso, podemos entender que

satisfaga el interés del requerimiento del órgano constitucional que el Ministerio Público, de contar con antecedentes para llevar adelante con éxito o con algún grado de eficacia una investigación penal, ejercer una acción penal o dar protección a víctima o testigo.

En segundo lugar, la información que se nos ha entregado, se nos ha denegado y se nos ha dado solo por versiones públicas, tiene la limitación de que es única e irrepetible. Mucha de esa información se encuentra en computadores que están incautados por la Fiscalía Nacional Económica, en correos electrónicos que están en su poder, en documentos entregados voluntariamente, incluso, por las compañías, en interceptaciones telefónicas y en las propias actas con las declaraciones de los ejecutivos que efectuaron esa delación, todo lo cual no se encuentra contenido en las versiones públicas. Es más, al llevar adelante la investigación de carácter penal, las mismas personas que prestaron declaración ante la Fiscalía Nacional Económica, citadas al Ministerio Público en calidad de imputados, la gran mayoría ha hecho uso de derecho a guardar silencio. De modo tal, el estándar de garantía de un sistema procesal penal incluso es mayor que el estándar de garantías que se da en el ámbito económico administrativo, en circunstancias de que los bienes jurídicos que se tutelan a través de la persecución penal sin duda que pueden ser de mayor entidad que los bienes jurídicos y económicos que se puedan tutelar a través del contencioso administrativo económico.

En ese contexto, y solo a título ejemplar, cuando hablamos de versiones públicas, que son aquellas que ya se han divulgado a terceros, y que también han sido proporcionadas a los medios de comunicación, en la siguiente lámina tenemos un ejemplo de un oficio de la Policía de Investigaciones a la Fiscalía Nacional Económica, donde se da cuenta de cómo se entregan estas versiones públicas, con estos atachados o tarjados. Particularmente, acá se entrega una información solicitada por la Fiscalía Nacional Económica, en donde, de acuerdo al artículo 39, se le requiere información sobre, y aparece *tarjado*, no sabemos quién es; cédula de identidad, *tarjada*, no sabemos quién es; y cédula de identidad

desconocida.

Durante la etapa de investigación esto pudo haber tenido algún sentido por proteger la identidad de algún aportante de antecedente. Durante la etapa de juicio ya no tiene ningún sentido, porque en la etapa de juicio solamente se protegen aquellos instrumentos que contengan fórmulas, secretos o estrategias comerciales que afecten la competitividad de una empresa.

Llega a tal punto el uso abusivo de esta facultad que incluso viene tarjado el nombre del funcionario de la Policía de Investigaciones que diligenció esta orden de investigar.

Alguien se puede preguntar qué tiene que ver el nombre del funcionario de la Policía de Investigaciones con el resguardo de fórmulas o estrategias comerciales que puedan afectar la competitividad de una empresa. La verdad es que resulta inexplicable.

Vamos a otro ejemplo. El siguiente es un oficio de 15 de enero de 2015, en donde expresamente se indica lo siguiente: "1. Con finalidad de dar cumplimiento a los señalado en el ANT., se procedió a consultar al Servicio de Registro Civil e Identificación a, *tarjado*, cédula de identidad N°, *tarjada*, donde se obtuvo que registra domicilio en, *tarjado*.

2. Seguidamente, se consultó en el sistema de información Transunion Chile, el cual arrojó el siguiente domicilio y teléfonos asociados al requerido (Se indican los años en que se registró dicha información): *Todo tarjado*.

3. Respecto del señor, *tarjado*; respecto de los nombres *tarjado*; respecto de la cédula de identidad, *tarjado*; quien al ser consultado en el Servicio de Registro Civil e Identificación se obtuvo la siguiente información asociada a su domicilio, *tarjado*. De igual forma se consultó a su esposa, *tarjado* -ni siquiera quieren que sepan quién es la señora-, quien registra domicilio en, *tarjado*."

Todo lo demás está tarjado, incluido el nombre del funcionario policial que emite el informe.

Entonces, con este nivel de versiones públicas con las que se pretende dar cumplimiento al requerimiento del Ministerio Público, resulta imposible disponer siquiera media diligencia investigativa para esclarecer algún hecho.

A continuación, vamos a pasar a las declaraciones. En la lámina se lee lo siguiente:

Comparece don, *tarjado*, RUT N°, *tarjado*, con domicilio en, *tarjado*.

Las preguntas. Señor declarante, ¿nos puede indicar su nombre completo y su número de RUT? Mi nombre es, *tarjado*.

Perfecto, don, *tarjado*. ¿Usted autoriza que la presente declaración sea grabada por el sistema de audio? Sí, autorizo que la graben.

Perfecto. Comencemos entonces don, *tarjado*. ¿Nos podría indicar cuál es su cargo actual? Declarante: *tarjado*.

Perfecto. ¿Desde cuándo ejerce dicho cargo?

Declarante: Desde el, *tarjado*.

Perfecto, muy en general, ¿nos podría describir la función asociada a su cargo? *Tarjado*.

Antes de entrar a esta empresa, ¿Usted en qué otras empresas se ha desempeñado?

Bueno, me desempeñé por, *tarjado* -referido a tantos años-, en CMPC.

¿Nos podría decir los años?

Sí, desde el, *tarjado*, hasta el, *tarjado*.

Señor Presidente, como pueden apreciar, el contenido de la declaración está casi completamente borrado.

Si analizamos la documentación, podemos decir que toda llegaba en estas condiciones.

En verdad, resulta inconsistente que cuando un órgano del Estado requiere de otro órgano del Estado información para cumplir un mandato constitucional, se reciba la información en estas condiciones, que es la forma en la que la puede recibir cualquier ciudadano que lo requiera.

Acá, claramente, cuando estamos hablando del cumplimiento de un mandato constitucional para resguardar ciertos bienes jurídicos de relevancia, entendemos que esa relevancia está dada precisamente por la creación de un órgano constitucionalmente investido tanto de facultades como de la independencia necesaria para llevar a cabo este mandato.

Todos estos antecedentes, y toda esta relación temporal de las acciones que se han llevado a cabo adelante, y la forma en que hemos recibido estos antecedentes, y sobre todo frente

al hecho de que al Ministerio Público se han citado al menos a 18 personas involucradas en estos hechos; dos en carácter de imputado, otros seis en carácter de testigo y, además de realizar una serie de otras diligencias y requerir antecedentes a otras entidades, no nos quedan más diligencias por hacer porque no contamos con antecedentes suficientes para disponerla, sobre todo considerando que quienes prestaron declaración ante la Fiscalía Nacional Económica, no han prestado declaración ante el Ministerio Público, usando su derecho a guardar silencio como garantía procesal, y pareciera ser, de acuerdo con la prensa, que tampoco van a comparecer al Tribunal de la Libre Competencia a prestar declaración, porque han suspendido al menos tres audiencias porque no han comparecido quienes figuraban como testigos y que también fueron quienes delataron esta colusión.

En ese contexto, podemos evidenciar que proteger un mecanismo como la delación compensada como un fin en sí mismo no resulta eficiente si una institución del Estado, encargada de efectuar fiscalización, va a medir su eficacia solamente en resguardar un mecanismo, ello quiere decir que no se trata de una institución eficiente.

Por lo demás, en 2009, cuando se modifica el decreto ley N° 211, se le otorga a esta institución, que es la Fiscalía Nacional Económica, una serie de facultades investigativas, que son medidas precisamente intrusivas, por ejemplo, interceptaciones, allanamiento, la facultad de tomar declaraciones, todas las cuales, sin duda, usadas debidamente, pueden también cumplir con la finalidad de efectuar un efectivo control en el ámbito de la libre competencia e identificar aquellos actores que estén infringiendo la normativa de la libre competencia.

El señor **NÚÑEZ**, don Daniel (Presidente).- Señor fiscal, agradezco su intervención.

Sabemos que es una temática amplia y para nosotros es muy importante asimilar todos los hechos porque la opinión pública se queda con la misma percepción que usted nos señala al final de su intervención.

Aparte de que han citado a 18 personas a declarar, y muchas de ellas han guardado silencio, en el proceso paralelo que

debe llevar al Tribunal de la Libre Competencia, varios de los ejecutivos en cuestión, ante el organismo que se supone que tiene toda la propiedad, según las competencias que hoy estamos viendo en la Comisión, y efectivamente no se presentan, más cuando es una fórmula abierta y consciente de boicotear la investigación que se abrió en el Tribunal de la Libre Competencia.

Entonces, lo que uno se pregunta, cuando un ejecutivo de una empresa reconoció que se coludió, es decir, que sabe que cometió un acto ilícito, se resiste a presentarse ante tribunal, con qué finalidad lo hace.

En este caso, el ejecutivo no concurre a defender su inocencia; se resiste a asistir y, más encima, por la arista de la investigación que podría llevar la Fiscalía, que podría aportar nuevos antecedentes, ocurre que el propio secreto o carácter reservado que ha establecido la Fiscalía Nacional Económica nos está limitando.

Creo que esto agrava la percepción de que la gente siente que acá hay un privilegio y una impunidad, porque se resisten y hoy están en condiciones más ventajosas que un chileno común y corriente, que ante un delito está obligado a concurrir y a dar la cara. Es la percepción que logro sacar de toda la intervención.

Reitero mi agradecimiento por el rigor puesto en la presentación. Ello nos permite captar una cadena de acontecimientos que en el tiempo se pueden perder.

Tiene la palabra la diputada señora Maya Fernández.

La señora **FERNÁNDEZ** (doña Maya).- Señor Presidente, agradezco al fiscal su presentación.

Coincido con el Presidente de la comisión en que este es un tema muy importante, que muchas veces es desconocido por las personas.

En la presentación se nos ha dado toda una bitácora de solicitud de información, respecto de la cual uno queda preocupado, porque uno esperaría un trabajo colaborativo entre los órganos del Estado.

Entiendo que exista confidencialidad respecto de la investigación, pero lo que ustedes quieren investigar tiene que ver con delitos, razón por la cual es complejo entender

que no exista una colaboración mucho más cercana.

Quiero hacer una consulta. En el marco de la colusión, que hoy no es un delito, porque no está penalizado, en este proceso podría haber otros delitos que, sin la información, ustedes no podrían investigar.

En el fondo, el riesgo es que muchos delitos podrían quedar impunes sin la información adecuada. Entonces, ¿qué les decimos a los consumidores que están esperando que estos hechos sean esclarecidos, que no queden impunes, y que los culpables paguen como cualquier ciudadano? Ahí tenemos un gran tema.

A propósito de que estábamos debatiendo el proyecto sobre la libre competencia, donde nuevamente la colusión va a ser vista como un delito y habrá penas de cárcel, quiero señalar que la delación compensada era para que la persona que fuera a entregar la información tuviera beneficios, pero eso no significa que los delitos quedaran sin ser investigados o sin ser conocidos. De alguna forma más bien les permitía obtener ciertos beneficios por ser los primeros.

El fiscal nacional económico nos señaló que muchas veces estos casos se conocen por el primero que llega, pero eso no quita lo otro. La investigación de alguna forma tiene que ser conocida.

Quedé bien complicada con el tema, porque me da la impresión de que muchos delitos podrían no conocerse, dado la falta de información.

Por otra parte, y a propósito de los cambios que se están debatiendo en el Senado en el proyecto sobre la libre competencia, me gustaría conocer su opinión, porque esperamos que ese proyecto vuelva muy pronto a la Cámara. En verdad, creo que se está dilatando mucho. Es bueno que la colusión sea sancionada lo antes posible. Lo discutimos en la Comisión de Economía y, por eso, pregunto sobre los cambios que le están efectuando en el Senado.

El señor **NÚÑEZ**, don Daniel (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Carlos Abel Jarpa.

El señor **JARPA**.- Señor Presidente, quiero agradecer a los invitados haber concurrido a esta sesión y los antecedentes que hoy nos han entregado.

Siguiendo la misma línea de la diputada Maya Fernández, quiero preguntar a nuestros invitados si creen que con los cambios que se hicieron en la Cámara al proyecto de ley que hoy está viendo el Senado podría cambiar el criterio de los tribunales.

El señor **NÚÑEZ**, don Daniel (Presidente).- Tiene la palabra la diputada Denise Pascal

La señora **PASCAL** (doña Denise).- Señor Presidente, más que una pregunta, quiero hacer una reflexión.

Todo esto demuestra la falta de igualdad ante la ley y los tribunales. El hecho de que las grandes empresas sean las coludidas, no solo en Chile, lleva a que la reacción de los tribunales sea distinta, por ejemplo, con una persona que se ha robado un pollo.

La sensación que a uno le queda con lo que se señaló en la última parte, donde si bien mandan la información, es que ocurre lo mismo cuando abrieron todos los antecedentes del golpe de Estado. La CIA entregó los documentos, pero el 80 por ciento estaba subrayado y tapado. Entonces, queda esa misma sensación.

¡En qué estamos! Hemos legislado, hemos creado la fiscalía y una serie de instituciones buscando que realmente no haya diferencias entre las personas que deben ser fiscalizadas y llevadas al tribunal, y aquí uno se da cuenta de que no se ha logrado ese objetivo.

Por consiguiente, quedo muy inquieta ante la opinión de la ciudadanía, porque si una Comisión Investigadora da a conocer el informe que nos entregaron los invitados, que se los agradezco, uno se pregunta cuál es el camino para que exista una mayor sanción, porque el día de mañana va a volver a hacer lo mismo.

Si me llega la información de esa manera y sé que la sanción a la larga va a ser mínima, y que voy a reivindicarme solo poniendo una cantidad de dinero que no me afecta, entonces voy a seguir buscando otras formas de coludirme.

Entonces, por mucho que legislemos para evitar la colusión y haya más avances en el sistema judicial, en la fiscalía, etcétera, decepciona ver que los grandes poderes que se coluden forman una barrera para que la ciudadanía no pueda

llegar a conocer lo que está pasando y cómo le afecta, porque hoy estamos investigando la colusión en el papel, pero ha habido colusión en las farmacias, en los pollos, en los cerdos, y mañana vamos a saber de otras colusiones. Cada día dos o tres empresas se van juntando y terminan siendo una sola.

¿Qué puede hacer el ciudadano común y corriente que quiere defenderse de esta situación? Nada, porque no tiene las herramientas.

Entonces, me angustia el informe que han entregado nuestros invitados. Realmente, lo agradezco. Vamos a estudiarlo con nuestros asesores, con el objetivo de meternos en este tema, pero queda un sabor a angustia. Estamos haciendo mucho esfuerzo para demostrarle a la ciudadanía que queremos transparencia en estas situaciones y nos encontramos con que los mismos organismos que tienen que entregar transparencia se coartan de hacerlo.

Entonces, habrá que seguir trabajando para lograr mayor transparencia. ¿Cuánto más va a avanzar con el proyecto de ley para evitar la colusión que está en el Senado? Queda la gran interrogante.

El señor **NÚÑEZ**, don Daniel (Presidente).- Tiene la palabra el señor Raúl Guzmán.

El señor **GUZMÁN**.- Señor Presidente, en relación con las preguntas que hizo la diputada señora Maya Fernández, efectivamente, en la medida en que no conozcamos los antecedentes que tiene la Fiscalía Nacional Económica o que están el Tribunal de la Libre Competencia, pueden existir otros hechos ilícitos anexos a la adulteración fraudulenta de precios y a las conductas colusivas económicas que van a quedar sin investigación.

Por ejemplo, podría tratarse de ilícitos tributarios, falsificación de documentos o algún tipo de declaración falsa. Incluso, en el contexto de este secreto y las conductas que se dieron a conocer al inicio respecto de cómo se realizaban las reuniones, los lugares y que se destruyeron algunos medios de prueba, podrían haber amenazas de por medio que no van a ser investigadas. También podrían existir extorsiones de por medio que no van a ser investigadas.

Incluso, en el extremo y sin caricaturizar, un homicidio, si nadie lo alerta en este contexto y la Fiscalía Nacional Económica no pone los antecedentes a disposición del Ministerio Público, no se va a investigar.

Siempre se ha sostenido que no es conveniente criminalizar la delincuencia económica en el ámbito de la anticompetitividad y de los monopolios; sin embargo, en el derecho comparado el ejemplo más claro y certero que tenemos es lo que ocurre en el Departamento de Justicia de Estados Unidos, donde estos casos son de su competencia. El Departamento de Justicia, en definitiva, son los fiscales que investigan y piden altas penas por este tipo de conductas.

Respecto del proyecto de ley que actualmente se está tramitando, si bien es un avance en cuanto a que configura el tipo penal de la colusión como delito, también es importante ver qué penalidades se van a asignar al delito y qué penas accesorias se pueden aplicar tanto a quienes efectúen estas denuncias colusivas como también a las propias empresas, de modo tal que cumpla con un fin de prevención general. Es decir, que el resto de la industria que algún día tenga la intención de coludirse sepa que le va a pasar algo grave.

Sin embargo, el proyecto tiene ciertas particularidades, por ejemplo, que centra la titularidad de la acción penal en el fiscal nacional económico, de manera que si él no ejerce la acción penal el Ministerio Público no podría investigar el delito de colusión ni los delitos anexos.

Lo segundo es que el eventual ejercicio de la acción penal, que va a depender solo de la voluntad de una persona, va a poder implementarse una vez que el Tribunal de la Libre Competencia dicte la sentencia, lo que puede tener cierta coherencia. Sin embargo, entre que ocurre el hecho delictivo de la colusión, si es que se llegara a tipificar, y se dicte la sentencia por parte del Tribunal de la Libre Competencia, pueden pasar muchos años. Volver a reunir pruebas, a pesar de que se establezca como un beneficio para quien se delate, tener también tanto la exención de la multa, como la exención de la pena, ahí hay un juego de garantías constitucionales y de debido proceso que se deben considerar. A ninguna persona

que ha cometido un hecho ilícito de carácter penal se le obliga a declarar en su propio perjuicio. El acusado tiene derecho a guardar silencio, incluso el derecho a mentir. Sin embargo, si el acusado reconoce el ilícito en la sede administrativa-económica, lo podemos forzar, sin vulnerar ciertas garantías constitucionales, a que lo vuelva a reconocer en la sede penal.

Entiendo que el proyecto contempla modificaciones de plazo de prescripción, pero eso vulnera también el derecho de igualdad ante la ley y la justicia. Establecer plazos especiales de prescripción para alargar ciertos periodos, sin duda, que es un avance y hay que reflexionar sobre estas cosas. Estos delitos son bastante sofisticados y requieren de muchos recursos para su investigación y esclarecimiento. A modo de ejemplo, cuando se produce la investigación por la colusión de las farmacias, que parte de una denuncia y de una investigación penal y se derivan los antecedentes a la Fiscalía Nacional Económica, el Ministerio Público, cuando formaliza y acusa, lo hace por un periodo de colusión de aproximadamente tres meses. Eso significó una larga investigación y un juicio oral de tres o cuatro meses, donde declararon una gran cantidad de peritos. La defensa trajo peritos del extranjero, profesores de universidades de renombre y economistas connotados, lo que implicó la destinación de ingentes recursos para la investigación y el juzgamiento de estos hechos. Hay que ver cómo la Fiscalía Nacional Económica, que cuenta con estos recursos, con los economistas y con los ingenieros que pueden realizar este tipo de investigación, puede ponerlos a disposición del Ministerio Público.

En ese sentido, puede ser un avance sancionar penalmente porque, tal como dice la diputada señora Denise Pascal, pareciera ser que la sanción administrativa, como es pecuniaria, va a producir un efecto de muy corto plazo y, además, no va a trascender a la sociedad como un castigo efectivo; a diferencia de la sanción penal, que por muy baja que sea la pena que se vaya a imponer, sí va a reflejar en la sociedad una actividad del Estado en orden a castigar este tipo de conductas. Por supuesto que muchos no van a quedar

conformes, las penas siempre van a ser bajas, pero en el fondo se va a dar a la sociedad la tranquilidad de que el sistema no lo va a permitir, bajo ningún punto de vista, ni desde el administrativo-económico ni desde el resguardo del orden público económico, entendido como un bien jurídico protegido dentro del sistema penal.

El señor **NÚÑEZ**, Daniel (Presidente).- Tiene la palabra la diputada señora Maya Fernández.

La señora **FERNÁNDEZ** (doña Maya).- Señor Presidente, varios diputados de esta comisión integramos la Comisión de Economía, y nos interesa mucho conocer cómo vendrá desde el Senado el proyecto de ley en cuestión. Está claro que la colusión volverá a ser un delito. La pregunta es si los delitos asociados a la colusión van a poder ser investigados.

El señor **NÚÑEZ**, Daniel (Presidente).- Tiene la palabra el señor Raúl Guzmán.

El señor **GUZMÁN**.- Señor Presidente, si establecemos un delito de colusión con plazos especiales de prescripción, vamos a tener que esperar que el Tribunal de la Libre Competencia dicte una sentencia condenatoria para recién iniciar una investigación penal, para lo que podrían pasar tres, cuatro, cinco o seis años, fácilmente, en ese intertanto, algunos delitos anexos podrían prescribir. Podríamos llegar a investigar algo específico, mientras que en su entorno se habrán cometido delitos de mayor gravedad, con penas más altas, que no van a ser investigados y se va a generar un efecto de impunidad importante. En ese contexto, es importante establecer una adecuada descripción de los tipos penales, pero sobre todo es importante regular la forma en que la Fiscalía Nacional Económica y el Tribunal de la Libre Competencia van a disponer estos secretos o confidencialidades, porque de la forma actual, existe un abuso. No se está dejando leer nada, ni siquiera el nombre de los funcionarios que hacen la investigación.

El señor **NÚÑEZ**, Daniel (Presidente).- Con la exposición del fiscal Guzmán, la conmoción y la preocupación se agudizan. Estamos preocupados de tramitar un proyecto de ley que aborda exactamente estos problemas. Queremos ser capaces de implementar soluciones eficaces, y si esto implica volver a

revisar este proyecto, trabajarlo nuevamente en la Comisión Mixta, pedirle al Ejecutivo que use las facultades de veto u otras que tenga, para asegurar que no tengamos situaciones de este tipo, donde se genere -compartimos con el fiscal- un abuso en la interpretación de este carácter reservado de la información. Lo haremos. De otra manera, tal como señalaba la diputada señora Denise Pascal, en la práctica, al poder eludirse y al ser muy acotados los impactos y las sanciones por la colusión, se termina permitiendo que siga siendo un negocio rentable. Además, si no hay sanción penal, producto que se utilicen algunas de las figuras con las que se intenta combatir, en este caso el primer delator, nos sentimos frustrados.

Esta comisión investigadora busca precisamente profundizar en este tema. En este sentido, nos ha servido mucho la exposición de nuestros invitados.

El señor **GUZMÁN**.- Señor Presidente, está claro que es necesario definir qué se entiende por mantener bajo reserva y confidencialidad, o que exista una entidad superior a la Fiscalía Nacional Económica que se pronuncie sobre tal carácter, ya que no puede quedar al criterio de un solo órgano o de una sola persona tal calificación. Señor Presidente, la transparencia da legitimidad a las decisiones.

A modo de ejemplo, se están liberando actas del Consejo de Seguridad Nacional (Cosena). Entonces, ¿cómo no vamos a poder acceder a antecedentes de carácter económico, que son menor entidad!

Dejamos en poder de la comisión copia de mi presentación y de la minuta de los alegatos en la Corte de Apelaciones de San Miguel, que explica los argumentos sostenidos por todos los intervinientes.

El señor **NÚÑEZ**, Daniel (Presidente).- Se suspende la sesión.

-Transcurrido el tiempo de suspensión.

El señor **NÚÑEZ**, don Daniel (Presidente).- Continúa la sesión.

Señores diputados y señoras diputadas, nos quedan dos sesiones antes del vencimiento del plazo adicional que pedimos, la del 16 de mayo y la del 30 de Mayo. Dado que

hemos tenido una ausencia consciente de uno de sectores políticos que integra esta comisión, lo que a esta altura no tiene nada de casual, porque esa ausencia ha sido sistemática; podremos tener distintas interpretaciones para ello, y yo tengo una, que tiene que ver con los intereses en juego, por la voluntad de que esos intereses se vean presionados, sancionados y se evite ese tipo de comportamientos, quiero proponer la temática para las sesiones que nos restan.

Debemos ponernos de acuerdo en la fecha en que enviaré la propuesta de conclusiones que redactaré. Previamente, hay que enviar las conclusiones para que ustedes las puedan leer y trabajar en ellas.

Tiene la palabra la diputada señora Denise Pascal.

La señora **PASCAL** (doña Denise).- Deberíamos empezar a redactar el primer borrador.

El señor **NÚÑEZ**, don Daniel (Presidente).- Sí, esa es la idea.

Lo que más me complica es que debemos cerrar el tema que discutimos al comienzo, respecto del decreto 701. Para ello, es muy importante contar con la presencia del ministro de Agricultura, porque se relaciona con un debate que está bastante tensionado, que es acerca de la creación de un Servicio Nacional Forestal, con más atribuciones que la Conaf, que actualmente está bastante limitada en sus facultades.

Hablé con el ministro y estará fuera de Chile el lunes 16, que era la fecha ideal. Entonces, nos queda disponible el lunes 30 para recibirlo.

También invitaría a la Agrupación de Ingenieros Forestales por el Bosque Nativo, que es otro de los actores que nos solicitó que los invitáramos. Con eso cerraríamos un tema relevante, respecto del cual las conclusiones no son secundarias.

La señora **PASCAL** (doña Denise).- ¿Cuándo vuelve el ministro de Agricultura?

El señor **NÚÑEZ**, don Daniel (Presidente).- Entiendo que vuelve el miércoles 17 o en esos días. El problema es que después tenemos la semana distrital.

La señora **PASCAL** (doña Denise).- ¿Y si hacemos una sesión en Valparaíso, solo para escuchar al ministro?

El señor **NÚÑEZ**, don Daniel (Presidente).- Tendría que ser el miércoles, aunque generalmente tenemos problemas, porque todos debemos atender comisiones. Entonces, hacer calzar los tiempos es complicado y corremos el riesgo de no tener *quorum*. Preferiría asegurarme y citarlo para la sesión del lunes 30, con eso cerramos el tema. Respecto de la sesión que nos queda, que es la del lunes 16, la dejo en debate.

A una de las sesiones vino el subdirector jurídico del Sernac, y fue bien interesante su presentación.

Entiendo que en la mesa de trabajo que tiene el Sernac con Conadecus, Odecus y las empresas CMPC, se establecieron plazos más breves que los que estaban contemplados originalmente y que el 30 de junio se fijó como fecha para que empresas CMPC presente su propuesta de compensación a los consumidores, en acuerdo con las otras entidades. Podemos volver a trabajar con el directorio del Sernac. Está abierta la posibilidad con Conadecus o con Odecus, o de que tengamos algún otro invitado. Preferiría acordarlo ahora, porque llegando al final. Creo que la de hoy fue la última discusión relevante.

El señor **HALABÍ** (secretario).- ¿Para cuándo invitaríamos a la Agrupación de Ingenieros Forestales por el Bosque Nativo?

El señor **NÚÑEZ**, don Daniel (Presidente).- Para el lunes 30.

La señora **FERNÁNDEZ** (doña Maya).- Que vengan Conadecus y Odecus.

El señor **NÚÑEZ**, don Daniel (Presidente).- Esa es mi duda, porque ya los escuchamos.

La señora **PASCAL** (doña Denise).- Deberíamos invitar a quien corresponda del Sernac.

El señor **NÚÑEZ**, don Daniel (Presidente).- Tiene la palabra la diputada señora Maya Fernández.

La señora **FERNÁNDEZ** (doña Maya).- Señor Presidente, sería importante escuchar a alguien del Sernac, pero hay que considerar que tiene muy pocas atribuciones; esa es la verdad. Es un león sin dientes, aunque hay un proyecto que se los va a colocar.

Me interesaría contar con la presencia de Conadecus y de

Odecus. Sé que ya los escuchamos, pero a propósito de la mesa de trabajo, ellos podrían reflexionar sobre las recomendaciones, que es distinto de lo que está ocurriendo. En el informe debemos consignar una serie de recomendaciones y las asociaciones de consumidores, tanto Conadecus como Odecus, tienen mucho que decir.

El Sernac es un servicio extremadamente importante, no le resto importancia, pues siento que el proyecto, así como está, no contempla todas las atribuciones que debería y que esperamos las tenga o, tal vez, podrían ser las tres instancias, pero no sacaría a Conadecus y a la Odecus, porque ellos, desde el punto de vista de los consumidores, pueden darnos grandes recomendaciones en cuanto a cómo llevar a cabo los proyectos.

El señor **NÚÑEZ**, don Daniel (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Carlos Abel Jarpa.

El señor **JARPA**.- Señor Presidente, efectivamente, creo que es muy interesante tener en una misma sesión a los dos mediadores, tanto a los representantes de los consumidores como a los del Sernac. Por lo tanto, coincido con lo que ha señalado la diputada señora Maya Fernández.

El señor **NÚÑEZ**, don Daniel (Presidente).- Tiene la palabra la diputada señora Denise Pascal.

La señora **PASCAL** (doña Denise).- Señor Presidente, por mi parte, no tengo problemas en invitar nuevamente a los representantes de la Conadecus y de la Odecus; sin embargo, me parece importante recibir a los representantes del Sernac, justamente por el tema de las recomendaciones, porque lo que tenemos que ver es precisamente cómo fortalecerlos. Si bien no cuentan con todas las atribuciones como para llevar a cabo acciones concretas y legales, sí tienen conocimiento mayor en los estudios e investigaciones que han hecho con respecto a lo que se vive en esta u otras situaciones. Por lo tanto, invitemos a los tres y, de esa manera, cerramos el sector ciudadano.

El señor **NÚÑEZ**, don Daniel (Presidente).- ¿Habría acuerdo para invitar el lunes 16 de mayo a los representantes del Sernac, de la Conadecus y de la Odecus para que nos informen cómo avanza el proceso de mediación con la empresa CMP y las

posibles recomendaciones en el marco de la legislación vigente?

Acordado.

¿Habría acuerdo para citar el lunes 30 de mayo al ministro de Agricultura y a los representantes de la Agrupación de Ingenieros Forestales para el Bosque Nativo? De esta forma, cerramos el tema del decreto ley N°701 y me comprometo a entregar una minuta para ir preparando una propuesta de conclusión.

Acordado.

¿Alguna otra cosa?

Por haber cumplido con su objeto, se levanta la sesión.

-Se levantó la sesión a las 17.46 horas.

ALEJANDRO ZAMORA RODRÍGUEZ,
Redactor
Jefe Taquígrafos Comisiones.